

INE/CG515/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/1/2020, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR SERGIO LÓPEZ ZUÑIGA, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, EN CONTRA DE SERGIO FLORES CÁNOVAS, CONSEJERO ELECTORAL DEL ALUDIDO INSTITUTO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejero denunciado	Sergio Flores Cánovas, Consejero del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Quejoso	Sergio López Zuñiga, Consejero del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veinte de febrero², se recibió escrito presentado por el quejoso, por el que imputa al denunciado la comisión de conductas que podrían actualizar las disposiciones establecidas en los artículos 102, numeral 2, incisos b), y g), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos b), y g), del Reglamento de remociones, al cuestionar el sentido del voto del denunciado en la aprobación de los acuerdos:

-IEEN-CLE-038/2017 relativo a LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO.

-IEEN-CLE-050/2017 relativo a LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017- 2021, QUE PRESENTA EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

¹ Visible a fojas 2-24 del expediente.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El cuatro de marzo, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente al rubro identificado, reservó la admisión y emplazamiento, y requirió al quejoso:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Oficio INE/JLE/NAY/0844/2020 ⁴ A fin de que informara si le fueron entregadas las copias certificadas solicitadas a la Secretaria General del IEEN, el dieciocho de febrero, y de ser el caso, remitiera dicha información.	11-03-2020 ⁵ Remitió copias certificadas de la documentación solicitada.

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS. En atención a la **emergencia sanitaria**⁶ por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, el diecisiete de marzo, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE34/2020⁷ por el que se adoptaron diversas medidas de excepcionalidad e instrucciones de carácter temporal para la continuidad de operaciones institucionales derivado de la pandemia, entre otros, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, con excepción de los vinculados con los Procesos Electorales Locales o aquellos que fueran de urgente resolución.

Así, en virtud del continuo avance del COVID-19 y, tomando en cuenta que el cumplimiento de diversas funciones que realiza el INE implican el contacto directo con las personas, su movilidad, congregación en centros de trabajo, la realización de actividades de campo o algunas otras que representan riesgos a la salud de la población, el veintisiete de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020⁸, por el que se determinó como medida extraordinaria, la

³ Visible a foja 93 del expediente.

⁴ Visible a foja 99 del expediente.

⁵ Visible a foja 104 del expediente.

⁶ Decretadas, tanto por la Organización Mundial de la Salud, como por el Consejo de Salubridad General en México.

⁷ De rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.* Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113733/JGEex202003-17-ap-1-1.pdf>

⁸ De rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/1/2020**

suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, entre otras, las que desempeña la UTCE, hasta en tanto se contenga la pandemia de COVID-19, para lo cual se precisó que el Consejo General dictará las determinaciones conducentes, con la finalidad de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de las atribuciones de cada una de las áreas.

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020⁹, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

IV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó Acuerdo INE/CG238/2020¹⁰ por el que determinó, entre otros, la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, reactivando los plazos de todos los procedimientos sancionadores, y

ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19. Consultable en el sitio web

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>

⁹ De rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Consultable en el sitio web

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE_JGE45_2020.pdf

¹⁰ De rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19. Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114458/CG2ex202008-26-ap-2.pdf>

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que la queja que integró el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **derivan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales**, de conformidad con lo establecido en el diverso 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de remoción.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de remoción establece que, cuando las conductas denunciadas emanen de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, respectivamente, la queja será improcedente y se desechará de plano.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/1/2020

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se concluya que las conductas denunciadas **configuren la aludida causal**, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo a la tutela de los principios rectores en materia electoral que pudieran ser dañados o violentados con la actuación de los Consejeros Electorales.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica **no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia**; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* contenida en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*.¹¹

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

¹¹ Consultable en el sitio web <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/1/2020**

En el caso, se imputa al denunciado la comisión de conductas que podrían actualizar las disposiciones establecidas en los artículos 102, numeral 2, incisos b), y g), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos b), y g), del Reglamento de remociones, al **cuestionar el sentido del voto** del denunciado en la aprobación de los acuerdos:

-IEEN-CLE-038/2017 relativo a *LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO*.¹²

-IEEN-CLE-050/2017 relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017- 2021, QUE PRESENTA EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL*.¹³

¹² **Intervención del Consejero Electoral, Maestro Sergio Flores Cánovas en la sesión del CG del IEEN del 27 de marzo de 2017:** *Gracias Presidente. Yo creo que la autoridad sí debe dar la certeza a los partidos políticos, a los jugadores y me parece que en concreto, en el artículo 9, donde habla de la integración del registro de candidaturas para diputados de mayoría, no deja claro qué referencia deberían tomar los partidos políticos de la autogestión anterior. Entonces sí habría que revisar o clarificar este tema, porque si bien podría ser la distritación que había en aquél momento en 2014, o no; podría ser la sumatoria de las secciones que actualmente integran los distritos actuales. Los dos acuerdos es lo último que dicen, las secciones que actualmente integran los distritos tal y como quedaron conformados después de la redistribución, la sumatoria de esa votación será la referencia que deberían de tener ¿no? También lo lógico, el problema es que no está plasmado aquí. Entonces yo creo que es necesario para dar más certeza a los partidos políticos. Por otro lado, también creo que no queda claro en el tema de la paridad transversal o de horizontalidad cualitativa, al formarse los tres bloques de mayor, media y menor votación histórica, no queda claro si en cada bloque la paridad debe manejar una alternancia en orden de mayor a menor votación en ese bloque. Es decir, son seis distritos en un bloque, no queda claro si el uno, dos y tres puede ser para un género; y cuatro, cinco y seis para otro, o debiera ir alternado. Tampoco me queda claro, creo que no queda claro, cuando se habla de los artículos 9, 112 y 13...me permiten, en donde se habla de...por ejemplo el artículo 9 inciso b) después de haber hecho la división entre la lista de los tres bloques, hay un párrafo que dice: para la división en bloque de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará dentro de los bloques de media y menor porcentaje de votación. Me queda claro que si el remanente es 2, pues uno va a la media y el otro a la menor. Pero si queda 1, no me queda claro si debe ir a la media o la menor; en caso de municipios que son 6, 6 y 7; el que sobra no sé si debe ir a la de media a la menor. Y finalmente en el artículo 11, numeral 4 inciso 1) estamos en planilla de presidente municipal y síndico, y en efecto hace referencia a la diputación local, ahí habría que corregir debería ser Presidencia y Síndico, es decir, respecto a cada partido se sumarán todos los municipios en que se presente una candidatura a diputación local, creo que ahí debe de decir Presidencia y Síndico. Es cuánto.*

Disponible en <http://ieenayarit.org/PDF/2017/Actas/CLE/ACT-12-EXT-17.pdf>

¹³ **Intervención del Consejero Electoral, Maestro Sergio Flores Cánovas en la sesión del CG del IEEN del 2 de abril de 2017.** *Gracias Presidente, con el permiso de todos. ustedes; bueno yo creo que esta autoridad electoral tiene como una de sus principales funciones como ya se comentó, velar por la legalidad en todo momento, legalidad del proceso electoral y de todos los todo el acontecer en materia electoral justamente, pero también esta autoridad tiene la responsabilidad o la obligación diría yo, de garantizar los derechos políticos en su máxima expresión, de todos los ciudadanos. Entonces, yo en ese afán garantista, considero que el proyecto de acuerdo en los temas en los que se propone, no me satisface a mí en lo personal, yo si bien hay una ley de ministros de culto que se expresa en una temporalidad de 5 años para haber renunciado al cargo como ministro de culto, pues también está la Constitución General de este país y la Constitución del Estado de Nayarit y ninguna de las dos expresa una temporalidad de renuncia no como ministro de culto. Entonces hay una jerarquización en las leyes ¿no? está la pirámide de Kelsen que todos conocemos, por lo cual yo considero que, en primera instancia deberíamos de atender lo que dice la Constitución General y esa, ese documento no menciona ninguna temporalidad simplemente menciona que no debe ser ministro de culto, la persona que quiera ser candidato a un puesto de elección. Y además, si damos por buenos los argumentos en cuanto al trámite que hizo el Partido Encuentro Social, que refiere que no se...que hubo*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/1/2020

Afirma el quejoso, que el sentido del voto emitido por Sergio Flores Cánovas evidencia la ineptitud e incapacidad de éste, además de solicitar que no siga integrando el máximo órgano de decisión del IEEN, al señalar: *i)* respecto al acuerdo relativo a los Lineamientos de paridad, **al haber votado el denunciado en contra**, no observó cumplir con los principios de paridad horizontal y vertical, y no emitió voto particular alguno, y *ii)* por cuanto hace al acuerdo de registro de candidato a gobernador, en el que el denunciado **votó en contra de la negativa del registro**, no observó que la persona entonces propuesta no cumplía con los requisitos de elegibilidad *-temporalidad para separarse como ministro de culto-*.

Puntualizado lo anterior, y derivado del análisis de la naturaleza de las conductas denunciadas, se concluye que las mismas **emanan de criterios de interpretación jurídica** que escapan del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, como se evidenciará en los párrafos siguientes.

Las Consejeras y Consejeros de los OPLE **deben votar** los proyectos de Acuerdo que se sometan a su consideración, tanto en el Consejo local, como en las comisiones en que participen, entendiendo ésta como una **obligación**, en términos del artículo 89 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁴, y 34 del Reglamento de Sesiones¹⁵ del Consejo Local Electoral del IEEN.

Asimismo, el Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del IEEN establece que las Consejeras y Consejeros electorales tendrán voz y voto en los proyectos de acuerdo y/o resolución que se sometan al Consejo local, así como la **facultad** atinente a las modalidades en que **podrá** votar un integrante de dicho órgano electoral, esto es, con la mayoría, con voto particular, voto concurrente, o voto razonado.¹⁶

una omisión por parte de esta autoridad al no requerirle el sello, yo considero que sí se le debe dar la oportunidad de registrarse a este candidato político. Es cuánto.

Disponible en <http://ieenayarit.org/PDF/2017/Actas/CLE/ACT-13-EXT-17.pdf>

¹⁴ Consultado en <http://ieenayarit.org/images/pdf/LeyElecNay17.pdf>, el diez de marzo, a las 12:00 hrs.

¹⁵ Consultado en <http://ieenayarit.org/PDF/2016/ReglamentoSesiones.pdf>, el diez de marzo, a las 12:20 hrs.

¹⁶ Artículos 5, párrafo 2; 8, párrafo 1, fracción II, y 42 del Reglamento de Sesiones del IEEN.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/1/2020

Por ende, con independencia del sentido del voto emitido por las Consejeras y/o Consejeros electorales, lo cierto es que los integrantes del OPLE de Nayarit tienen la obligación de votar los asuntos que son puestos a su consideración, pero ello en modo alguno significaría que, **por sí sólo**, el sentido de sus votaciones, la interpretación o el criterio individual que sostengan en los acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento, pueda ser objeto de responsabilidad administrativa.

Estimar lo contrario, atentaría contra el principio de independencia que rige la materia electoral establecido en la CPEUM, pues implicaría la posibilidad de injerencias de control con base en las consideraciones emitidas y el sentido del voto en los asuntos que deben aprobarse en el seno del Consejo General del IEEN.

En suma, no es posible instaurar un procedimiento de remoción, **sólo por el sentido del voto emitido** por un integrante del Consejo General del OPLE de Nayarit¹⁷, pues en todo caso, dicha situación debe estar vinculada con alguna de las causales establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE, y 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, en contraste con la acreditación de una violación grave a algún principio constitucional importante¹⁸, situación que en el caso, de forma oficiosa no se desprende, ni el quejoso hace valer.

Destacando que el quejoso señaló: *es importante precisar que si bien es cierto, las conductas no tuvieron una afectación directa al Proceso Electoral ni a los principios rectores -sic-; esto es, reconoce la ausencia de un elemento objetivo que pudiera evidenciar una violación grave a algún principio constitucional.*

Por lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos denunciados **derivan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales**, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁷ Similar criterio sostuvo este Consejo General al resolver los diversos INE/CG1077/2015 e INE/CG1364/2018, respectivamente.

¹⁸ Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-544/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/1/2020

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja, en los términos expresados en el Considerando *SEGUNDO* de la presente Resolución, y

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMIME.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** al quejoso.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**